Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	**V.S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**
Radicación	**41001-31-10-001-2022-00026-00**
Demandante	**GLORIA ESPERANZA RAMOS RUEDA**
Titular A.J.	**OSCAR MAURICIO FAJARDO BURGOS**
Actuación	Inadmite demanda/ **A.I.**

Neiva, Catorce (14) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda Verbal Sumario, propuesta por **GLORIA ESPERANZA RAMOS RUEDA** a favor del titular del acto jurídico **OSCAR MAURICIO FAJARDO BURGOS,** de Adjudicación Judicial de Apoyos de que trata el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, entrada en vigencia el 27 de Agosto del año en curso, el Juzgado advierte que:

1. Señala la norma en comento que con la demanda deberá demostrarse las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, acreditando que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Entonces, debe la parte actora especificar de forma detallada que tipos de apoyos requiere el señor **FAJARDO BURGOS,** individualizando cada uno de ellos, pues en las pretensiones se relacionan de manera general.

2. Así mismo, deberá señalar de manera precisa el o los actos jurídicos sobre los cuales el titular del acto no puede expresar su voluntad por cualquier medio o sobre los cuales requiere adjudicación de apoyo

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descrita, conforme los dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020 y la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, identificado con la C.C. No. 36.301.465 y TP. 131.735 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderada del parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez